

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

# El Jurista en el Nuevo Mundo

Pensamiento. Doctrina. Mentalidad

I La idea de Derecho en la colonización española  
en América | 25–33



MAX PLANCK INSTITUTE  
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-06-3  
eISBN 978-3-944773-16-2  
ISSN 2196-9752

First published in 2016

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin  
<http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication  
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;  
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:

Christian Pogies, Frankfurt am Main

(Illustration taken from: Gregorio de Robles, *América a fines del siglo XVII. Noticias de los lugares de contrabando*; Introducción de Víctor Tau Anzoátegui, Valladolid: Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, 1980, p. 10)

Recommended citation:

Víctor Tau Anzoátegui (2016), *El Jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*, Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh7>

# I La idea de Derecho en la colonización española en América\*

SUMARIO: 1. La plasticidad del Derecho trasplantado en las Indias – 2. El Derecho y la Religión – 3. El Derecho natural y el orden positivo – 4. La Moral y el Derecho – 5. El Derecho y la Justicia – 6. Los juristas

## 1. La plasticidad del Derecho trasplantado en las Indias

La expansión de la civilización europea y cristiana – a través de Castilla – hacia tierras nuevas a fines del siglo XV fue portadora de una concepción del Derecho – consolidada en los tiempos medievales – que debió abrirse ante los vastos horizontes descubiertos y ante las situaciones concretas, nuevas y plurales, que presentaba el desenvolvimiento de la conquista y colonización de América.

El Derecho no es un elemento técnico aislado ni ajeno al mundo de la cultura, ni al desarrollo de una civilización. Es uno de sus factores dinámicos. Sus conexiones con el ámbito social, con las corrientes de pensamiento, con la mentalidad y aspiraciones colectivas, deben ser punto de referencia permanente para quien procura conocer tanto el Derecho como la Sociedad. Con la expansión española de los tiempos modernos, el Derecho acompañó ese singular espíritu de empresa material y espiritual, tratando de regular la organización social de los territorios y gentes incorporados a la Monarquía.

El Derecho trasplantado siguió en buena parte la fisonomía de los procesos de conquista y colonización, adaptándose a los variados requerimientos geográficos y humanos de las distintas regiones y dando tempranas muestras de su especialidad y novedad. Se nos aparece así como amplio, variado y mutable, esquivo a que su espíritu quedase aprisionado en un formal cuerpo legislativo o en un único modo de creación jurídica.

\* Publicado, en lengua alemana, en HANS THOMAS (Hg.), *Amerika, eine Hoffnung, zwei Visionen*. Lindenthal-Institut, Köln, 1991, pp. 95–124. El texto en castellano apareció posteriormente en *Fundación. Política y Letras*, núm. 5, Buenos Aires, 1995, pp. 76–83.

El Derecho de estas Indias Occidentales y Orientales fue así modelándose de manera casuista durante los siglos XVI y XVII, sobre la sólida base de los Derechos romano y canónico y de la cultura jurídica europea, que tuvo por entonces en el Siglo de Oro castellano su momento de esplendor. En su compleja composición se reunían elementos procedentes del rancio Derecho trasplantado por Castilla con las nuevas soluciones jurídicas reclamadas, entre las cuales se incorporaban los propios usos y costumbres de los aborígenes que quedaron, voluntaria e involuntariamente, integrados en el proceso de la colonización.

## 2. El Derecho y la Religión

Entre los hispanos el Derecho era considerado como uno de los elementos de ordenación de la vida social, junto a la Religión y a la Moral. Cada uno tenía su propio ámbito y esa diferencia estaba afianzada por disciplinas que cultivaban los respectivos conocimientos. De tal modo lo vemos planteado por teólogos, moralistas, juristas y políticos. Pero al mismo tiempo se aprecia un enlace entre ellas. No se concebía así el Derecho en función ordenadora, sin la Religión y la Moral. Era una arraigada y difundida creencia social, cuya verdadera fuerza puede apreciarse históricamente en los siglos XVIII y XIX cuando se produjo el avance de las corrientes secularizadoras.

En el mundo hispano hubo estímulos especiales para que ese enlace se mantuviese durante la colonización americana. La Religión, pilar fundamental de la vida española, tuvo presencia política en la empresa contra los moros, en la evangelización de América, y en las luchas europeas de los siglos XVI y XVII. La Moral recibió, a partir del Quinientos, fuertes estímulos para su desenvolvimiento con la Reforma protestante y con los renovados problemas de conciencia surgidos en las Indias.

La influencia de la Religión sobre el Derecho civil se remonta a los tiempos en que el cristianismo insufló sus principios en el ordenamiento romano. La Monarquía española era confesional. En 1505 se estableció que sólo las personas bautizadas tenían capacidad jurídica. Esta tendencia se acentuó con su actitud decisiva en apoyo de la Iglesia de Roma y con la actividad apostólica entre los aborígenes americanos.

Asimismo se dio un influjo de aquel Derecho civil sobre la constitución normativa de la Iglesia, al adoptar ésta la técnica jurídica de los romanos para elaborar su propio Derecho, distinguiendo así lo normativo de lo dogmático.

De tal modo, en el medioevo, el Derecho se componía de dos brazos, el civil y el canónico. Esta unión persistió en el mundo hispano de los tiempos modernos, enfrentando la ruptura de la Reforma protestante. No permaneció empero inmutable. Al abrirse en América un nuevo proceso de evangelización – que algunos compararon con la labor de los primeros apóstoles de la Cristiandad –, la experiencia inicial dejó abundante enseñanza para introducir nuevas normas dentro de un ordenamiento que carecía por entonces de sensibilidad misional. Las reglas dadas en los concilios provinciales de México y Lima durante el siglo XVI y en los sínodos locales, junto con costumbres y doctrinas particulares, constituyeron la base de un Derecho canónico particular, desarrollado fuera del poder centralizado de la Iglesia de Roma. Este desenvolvimiento tuvo más tarde influjo universal cuando en el siglo XIX se desplegó una intensa labor de evangelización en otros continentes.

A principios del siglo XVII el jesuita Francisco Suárez decía que el teólogo no podía agotar la materia propia de su disciplina sino se detenía a estudiar las leyes. La Teología era entonces considerada como la madre de todas las ciencias, y los principios generales del Derecho, uno de sus objetivos preferidos. De ahí que los teólogos españoles de los siglos XVI y XVII – inmersos en una renovación humanista – hicieron una contribución teórica al desenvolvimiento del Derecho de tal significado que hoy algunos de ellos – Vitoria, Soto, Suárez – son considerados como precursores o iniciadores de las nuevas direcciones que el Derecho adquirió en la Edad Moderna, incluso del mismo proceso de secularización. Fruto principal de aquella elaboración es el Derecho natural moderno.

### 3. El Derecho natural y el orden positivo

El Derecho se concebía como derivado de un Dios creador. Sobre aquel imperaba el Derecho natural, conocido por medio de la razón. No podía reducirse a reglas fijas ni era inmutable, salvo en algunos de sus principios. Para completarlo estaba el Derecho positivo dado por los hombres, cuyos enunciados no debían ser contrarios a aquél.

Durante la Edad Media se solía identificar el ordenamiento romano-canónico con la razón natural, pero ya a fines de aquella época y sobre todo a partir del siglo XVI el Derecho natural empezó a convertirse en una disciplina que ampliaba el cauce racional en el que se desenvolvía la jurisprudencia.

cia. En el mundo hispano se hizo notorio en el pensamiento de los teólogos. Al ocuparse de los problemas originados por el descubrimiento de América revisaron y actualizaron los principios expuestos por Tomás de Aquino. Se estableció así que dicho Derecho natural regía para todos los hombres, fuesen o no cristianos, lo que Vitoria aplicó a los aborígenes. Su influjo sobre la legislación indiana no se hizo esperar.

El Derecho natural estuvo desde entonces presente, con mayor o menor intensidad, en la labor intelectual de teólogos, filósofos, juristas y políticos, convirtiéndose en disciplina teológica, filosófica o jurídica según fuesen las épocas y países. Fuera del mundo hispánico, su desenvolvimiento alcanzó diferentes matices en Alemania, Francia o Italia. A partir del siglo XVIII actuó como agente activo en la secularización, sistematización y reforma del ordenamiento jurídico. Su estudio en las aulas empezó a considerarse indispensable. El Derecho natural aparecía colocado por encima de todo orden positivo, histórico o actual.

Entre los autores hispanos del XVIII tendió a matizarse un Derecho natural enteramente abstracto y secular. El empirismo y la religiosidad que animaban el alma española, llevó a los juristas a preferir concepciones de ese Derecho natural más afines con dicha peculiaridad, como la del francés Jean Domat. Las elaboraciones iusnaturalistas hispanas de entonces – sin duda menos originales que las del siglo XVI – no han sido hasta ahora examinadas teniendo en cuenta este punto de vista. La idea de un Derecho natural, con las alteraciones insinuadas, se mantuvo hasta el siglo XIX. De tal modo, la noción del Derecho dominante en toda la época que enfocamos se asentaba sobre una concepción metafísica, que superaba la estricta legalidad y que derivaba mediata o inmediatamente de Dios, por medio de la razón humana.

Partiendo de esta base, los juristas concebían el Derecho en estrecha relación con la realidad, materializado en normas y entendido como modo de realizar la justicia concreta. Procurábase dar solución adecuada a los casos tal como se presentaban, sin desplegar teorías ni aspirar a la formación de un sistema normativo abarcador. Era, *mutatis mutandis*, la técnica de los juristas de la Roma clásica y del bajomedievo. Esta orientación quedó acentuada en el Derecho indiano de los siglos XVI y XVII, ante las situaciones concretas nuevas no previstas en anteriores ordenamientos ni en las obras jurisprudenciales del Derecho común. Las normas se aplicaban selectivamente de acuerdo a la persona, lugar, tiempo y demás circunstancias en la resolución de los casos.

Sin que esta peculiaridad se modificase súbitamente, ya desde mediados del Seiscientos – junto con los intentos de consolidar el Derecho indiano – empezaron a percibirse ciertos esfuerzos sistemáticos, especialmente en la didáctica jurídica. En el siglo XVIII, bajo el influjo del racionalismo, el “ideal del sistema” empezó a proclamarse más abiertamente. El desenvolvimiento ya referido del Derecho natural impulsó esta orientación, cuyo fruto máspreciado se alcanzó con la Codificación.

#### 4. La Moral y el Derecho

La Moral como elemento ordenador de la sociedad mantuvo estrechas relaciones con el Derecho, particularmente en los siglos XVI y XVII. Un efecto de arrastre hizo todavía poderosa su presencia en la centuria siguiente. De un lado impregnaba ciertas soluciones jurídicas, como aun hoy lo hace en los actuales ordenamientos. De otro regulaba directamente aspectos no tratados por el Derecho. De ahí que algunos libros de Moral de la época puedan fácilmente catalogarse como jurídicos por el material de esta procedencia recogido y expuesto. Los juristas, renuentes a alejarse de su propia tradición literaria, no dejaban empero de acudir a los moralistas – o a sus doctrinas – cuando los problemas planteados en su esfera escapaban a una mera regulación de la conducta externa y afectaban al fuero de conciencia.

La Moral, como disciplina dentro de la Teología, alcanzó su mayor desenvolvimiento en el Renacimiento. Al acentuar la doctrina católica – frente a la tesis de Lutero – la importancia de la voluntad del hombre y de sus obras para alcanzar la eterna bienaventuranza, se hizo necesario una constante dirección de los problemas de conciencia que afectaban al cristiano, sobre todo al tratarse de los casos más frecuentes que surgieron al producirse la expansión española en el Nuevo Mundo. Surgió así de modo relevante la figura del *moralista*, por lo general un religioso de reconocido saber y buen juicio. A él se le solicitaba el consejo para que, conforme al caso concreto que se le presentaba, determinase la licitud del acto y la conducta a seguir, tanto fuesen negocios particulares como públicos, ya en forma individual o colectiva.

Las soluciones dadas por el moralista tenían una validez limitada al caso propuesto. Aun así servían de apoyo en la determinación de situaciones análogas en el futuro. De ahí fue surgiendo un género literario, ya reuniéndose colecciones de casos y resoluciones, ya procurando establecer algunas

reglas generales inducidas de esta casuística. Destácase la estrecha vinculación que guardaban problema y solución con la normativa jurídica. Entre los más frecuentes “casos morales” que se presentaban en las Indias pueden mencionarse los relativos a la usura, la celebración de contratos, el cumplimiento de determinadas obligaciones, el hallazgo de tesoros escondidos, la pertenencia de los frutos, la restitución a los indios por robos, muertes o abusos de los encomenderos, etc. A través de estos casos se fueron estableciendo, sino soluciones concretas, criterios orientadores para el futuro. Al estudiar la compleja vida religiosa española de los siglos XVI y XVII, Julio Caro Baroja señala la abundancia y notoriedad de esta literatura moral, que el estudioso moderno aun no ha estimado en plenitud. Al avanzar el Setecientos decayó ese ostensible vigor.

Aunque el teólogo, el jurista – civilista y canonista – y el moralista tuviesen su propio campo de acción intelectual y práctico, existía un entramado de esas áreas en su común función de ordenar la vida social. El conocimiento del Derecho no se agotaba pues en su ámbito específico, sino que, cuando correspondía, atendía también a la doctrina de los teólogos y a la atildada casuística de los moralistas.

## 5. El Derecho y la Justicia

La idea de Derecho aparecía enlazada con otra noción propia del mundo moral y material. La justicia, voz divina y humana, de esperanza y frustración, concepto ambiguo que anida en el espíritu del hombre, tuvo vigorosa presencia en la sociedad hispana de la época. Desde el mundo grecorromano hasta el siglo XVIII se consideraba que la justicia era el fundamento del orden social, era “como fuente donde manaron todos los derechos”, según decían las Partidas, el código alfonsino del siglo XIII.

Convergían en esta noción perfiles doctrinales, virtuosos, intimistas, no siempre exteriorizados a través de los actos concretos gubernativos y judiciales. La definición aristotélico – tomista que la consideraba como el “hábito según el cual alguien da a cada uno su derecho con constante y perpetua voluntad”, distinguía entre la justicia general, ordenada al bien común, y la justicia particular, referida a otro hombre. Esta última comprendía la justicia distributiva que regía la relación de la comunidad con el individuo según la regla de la proporcionalidad, y la conmutativa, que regía las relaciones entre individuos según la regla de la igualdad.



Un escritor de mediados del Seiscientos decía que “la justicia no ha de estar en las paredes y puertas fija, sino en el ánimo y desvelo”. Era considerada como virtud, por medio de la cual – según las Partidas – “se mantiene el mundo, haciendo vivir a cada uno en paz, según su estado, a sabor de sí, y teniéndose por abondado de lo que ha”. Las letras y las artes de la época la peraltaban sobre las demás virtudes. La noción de justicia – simbólicamente encarnada en el rey – se materializaba cotidianamente en la que administraban jueces y tribunales. Acudían a solicitarla poderosos y pobres, españoles e indios. Era el modesto reflejo de la justicia divina – la justicia suprema se identificaba con Dios –, representada frecuentemente en los pórticos de las iglesias románicas y en las escenas del “Juicio Final”. Para jueces y abogados, según Prodi, la justicia implicaba una carga de conciencia, que no exigía la fundamentación de las sentencias.

Desde los tiempos bajomedievales se fue imponiendo una idea de justicia surgida de las pruebas aportadas en un proceso judicial, decidido conforme al saber de los juristas. Cuando en las disposiciones reales dirigidas a los tribunales residentes en América se usaba la expresión “se haga justicia”, la intención era incitar a que se resolviese la cuestión planteada conforme a ese cauce procesal. La justicia no se entendía como la mera aplicación de un precepto legal a una situación planteada, sino como la solución adecuada del caso, apoyada en un amplio y variado aparato normativo integrado por leyes, costumbres, obras jurisprudenciales, prácticas, etc. Se admitía el arbitrio del juez en la búsqueda de la equidad. De esta idea a la concreta realidad, el camino estaba lleno de escollos... La insatisfacción o el desencanto por esta justicia administrada por los hombres de toga abría rumbos a la sátira, expresada a través del teatro, la literatura y el refranero popular. Con frecuencia se solía mostrar – hasta de forma irrespetuosa – una justicia trascendente, concebida como valor intimista.

## 6. Los juristas

Los comienzos de la colonización española muestran una época en la cual los juristas, formando un grupo relevante, se encontraban en ascenso dentro de la sociedad estamental. Tal como lo ha estudiado Maravall, en los últimos siglos de la Edad Media española, aquéllos como poseedores de un saber especial empezaron a ejercer un creciente influjo sobre la sociedad, participando activamente en el poder, mediante la ocupación de plazas en consejos

y tribunales reales y eclesiásticos, y el desempeño de otros oficios, además del ejercicio del foro, la cátedra y la actividad literaria. Sobre todo desde el reinado de los Reyes Católicos, se convirtió en la profesión que ofrecía mejores posibilidades de promoción económica y social. A principios del siglo XVII, Covarrubias en su *Tesoro de la Lengua* testimoniaba este avance social irresistible al expresar que los juristas se habían alzado con el nombre de “letrados”, en perjuicio de los que profesaban letras.

Malagón Barceló ha dado a uno de sus estudios el expresivo título de “Una colonización de gentes de leyes”, destacando el papel que los hombres de toga desempeñaron en América. Su presencia se advierte en cada paso adelante de la conquista y asentamiento, en la fundación de las ciudades, en los pareceres dados a los gobernantes, en la redacción de los documentos y normas, en la administración de justicia. En suma, en la articulación de la burocracia que sustentaba el “aparato estatal” de la Monarquía.

Sin embargo, el desdén hacía los letrados no estuvo ausente. Su misma preponderancia preparó la atmósfera para esa postura. Los abusos que se les atribuían –muchas veces con razón– llevaron también a muestras de recelo cuando no de repulsa directa, hacia quienes pretendían afincarse en los pequeños núcleos urbanos para ejercer la abogacía. Consideraban que su presencia estimulaba rencillas y pleitos entre los vecinos. América, tierra de utopías, albergaba acaso la utopía de un Derecho sin abogados.

El avance de los juristas en la sociedad hispana del Renacimiento guarda relación con el apogeo que los estudios de jurisprudencia tenían en las universidades castellanas del siglo XVI. Aquellos fueron mayoría en esas universidades. Los graduados de Salamanca, Valladolid y, en menor medida, Alcalá de Henares eran quienes más frecuentemente ocupaban plazas en el gobierno y la justicia de la inmensa Monarquía.

El modelo salmantino se trasladó tempranamente al Nuevo Mundo, donde en 1551 se establecieron universidades en Lima y México. También aquí los juristas predominaron. Teología, jurisprudencia y medicina eran los saberes superiores. El desenvolvimiento universitario indiano fue sostenido hasta el fin de la colonización. De los 32 intentos fundacionales, siete corresponden al siglo XVI, trece al XVII y doce al XVIII hasta la emancipación. Como ocurría en Castilla, en la sociedad americana los letrados disfrutaban de una buena posición. Sus graduados alcanzaron plazas en el gobierno y la administración de justicia locales. El criollismo tuvo en ellos prominentes defensores.

La instrucción jurídica impartida en ambos mundos era análoga. El Derecho civil se estudiaba sobre todo en el Digesto y el Código, el canónico en el Decreto y las Decretales. Estos textos clásicos, junto con sus glosas y comentarios constituían el eje de la enseñanza. Durante la época la unión entre ambos Derechos no sufrió rupturas, como en la Europa protestante. A un mayor acercamiento con la práctica acudió las Partidas, espejo del saber antiguo y romano. En la segunda mitad del XVIII se percibe mayor interés por acentuar el estudio del Derecho real, castellano e indiano, y por introducir como disciplina nueva el Derecho natural.

El saber de los juristas no fue enteramente cerrado. Sus vocablos y giros enriquecieron el habla popular. Sus normas llegaron a conocimiento de los distintos estratos de la sociedad a través de disposiciones reales o locales que se leían y fijaban en lugares públicos. La misma justicia impartida por las audiencias fue –según revelan algunos recientes muestreos– atractiva para los indígenas y para los pobres y desvalidos, pues encontraron en dicho tribunal letrado, más amparo que en los jueces legos.

Al producirse a principios del siglo XIX la desmembración de la Monarquía Española y el surgimiento de los nuevos Estados hispanoamericanos, quedó esa sólida base jurídica, sobre la cual se empezó a tejer la nueva trama exigida por las transformaciones del mundo occidental del siglo XIX. En este nuevo tiempo, América estuvo en condiciones de recibir selectivamente el impulso renovador de la cultura jurídica de los principales países europeos.

# Índice

Prólogo ... ..	IX
Introducción: Entre Castilla y las Indias ... ..	1
1. Hacia un perfil del jurista ... ..	1
2. Salamanca, un modelo de enseñanza ... ..	7
3. Los libros del jurista ... ..	14
4. La <i>Política Indiana</i> , modelo de obra jurisprudencial ... ..	17
5. Experiencia y prudencia en el jurista ... ..	19
6. El cambio de escenario ... ..	23
I La idea de Derecho en la colonización española en América ...	25
1. La plasticidad del Derecho trasplantado en las Indias ... ..	25
2. El Derecho y la Religión ... ..	26
3. El Derecho natural y el orden positivo ... ..	27
4. La Moral y el Derecho ... ..	29
5. El Derecho y la Justicia ... ..	30
6. Los juristas ... ..	31
II ¿Humanismo Jurídico en el Mundo Hispánico? A propósito de unas reflexiones de Helmut Coing ... ..	35
1. La exposición de Coing ... ..	35
2. Significado de la propuesta ... ..	38
3. Sobre la literatura jurídica hispana ... ..	40
III El <i>Gobierno del Perú</i> de Juan de Matienzo. En la senda del humanismo jurídico ... ..	45
1. Introducción: el autor y la obra ... ..	45
2. Sobre el humanismo jurídico ... ..	50
3. Fuentes utilizadas ... ..	52
4. El predominio de la lengua castellana ... ..	56
5. Realidad, utopía y proyectismo ... ..	57
6. Postulados ético-morales ... ..	63

7.	La idea de Derecho ... ..	64
8.	Epílogo ... ..	68
IV	La <i>Víctima Real Legal</i> de Álvarez de Abreu en el pensamiento indiano ... ..	71
1.	Introducción... ..	71
2.	El autor y la estructura de la obra ... ..	72
3.	Las fuentes ideológicas ... ..	76
4.	La especialidad del Derecho Indiano ... ..	80
5.	La grandeza de la Monarquía española y el providencialismo político ... ..	82
6.	Los títulos de la conquista de Indias ... ..	84
7.	La imagen del Rey ... ..	87
8.	Significado de algunos vocablos ... ..	90
9.	Epílogo ... ..	95
V	La doctrina de los autores como fuente del Derecho castellano-indiano ... ..	97
I.	Aproximación al tema ... ..	97
II.	Juristas, sociedad y poder político ... ..	101
1.	Opiniones y obras jurisprudenciales, ¿creadoras de Derecho? ... ..	101
2.	Opiniones y opiniones comunes. La <i>auctoritas</i> , como sustento ... ..	104
3.	El saber de los juristas: peso social e influjo político... ..	108
4.	En torno a las “leyes de citas”... ..	112
III.	Vigencia de los autores en los siglos XVI y XVII. Surgimiento de la crítica ... ..	114
1.	Los autores en las aulas y en los tribunales ... ..	114
2.	Opiniones y autores bajo la lupa crítica de profanos y letrados ... ..	119
IV.	Siglo XVIII: virulencia de la crítica y subsistencia de opiniones y autores ... ..	123
1.	Una ideología antijurisprudencial ... ..	124
2.	Otras expresiones y matices de la crítica antijurisprudencial ... ..	127
3.	Los autores en la actividad de abogados y jueces ... ..	133

4.	Hacia una creación jurídica sin opiniones ni autores ...	139
V.	Los libros con auctoritas, fijadores de la jurisprudencia castellano-indiana ... ..	140
VI.	Consideraciones finales ... ..	145
VI	Entre leyes, glosas y comentarios. El episodio de la Recopilación de Indias ... ..	147
1.	Planteamiento del tema ... ..	147
2.	Leyes y autores, dos modos principales de establecer el Derecho en el siglo XVII ... ..	151
3.	Las leyes entretreídas con los autores: ¿una recopilación con glosas? ... ..	152
4.	Las obras jurisprudenciales, una historia paralela ... ..	156
5.	Las leyes como “verdadera jurisprudencia” ... ..	157
6.	¿Una puja silenciosa? ... ..	161
7.	Impulso al modelo legalista ... ..	163
8.	Apuntes finales ... ..	164
VII	El ejemplar, otro modo de creación jurídica indiana ... ..	167
I.	Planteo del tema ... ..	167
II.	La noción de <i>ejemplar</i> ... ..	168
III.	Su fundamentación jurídica ... ..	170
IV.	Utilización del vocablo en la <i>Política Indiana</i> ... ..	174
V.	Uso e invocación en el despacho del Gobierno Supremo ...	178
1.	La búsqueda de ejemplares, una tarea burocrática ... ..	178
2.	La fuerza jurídica del ejemplar ... ..	182
a)	Fundamento de la decisión ... ..	182
b)	El temor a su consecuencia ... ..	185
3.	Materias en que se invocaba ... ..	186
4.	¿Cuántos eran necesarios? ... ..	187
VI.	Hacia el desplazamiento del ejemplar ... ..	188
VIII	La noción de Justicia en la <i>Política Indiana</i> de Solórzano... ..	193
1.	Unas notas incitativas ... ..	193
2.	La justicia en el texto solorciano... ..	194
3.	Virtud social y fin político ... ..	195
4.	Justicia distributiva y conmutativa ... ..	197
5.	Proceso judicial y decisión final ... ..	198

	a) Un proceso ajustado a formas jurídicas ... ..	199
	b) Una decisión conforme a Derecho ... ..	201
	c) Un sentido más abarcador ... ..	203
	6. El enlace entre acepciones ... ..	205
IX	La variedad indiana, una clave de la concepción jurídica de Juan de Solórzano ... ..	207
	Introducción ... ..	207
	I. La variedad, elemento de la realidad ... ..	209
	1. Los lugares, las tierras, las provincias ... ..	210
	2. Las gentes y las lenguas ... ..	212
	3. Los ánimos, las opiniones, las relaciones ... ..	213
	4. El tiempo... ..	214
	II. La variedad, sustento de la concepción jurídica ... ..	216
	1. La variedad de costumbres... ..	217
	2. El legislador ante la variedad ... ..	219
	3. Las audiencias y la variedad local ... ..	220
	4. La regla frente a la variedad de los casos ... ..	221
X	La disimulación en el Derecho Indiano... ..	223
	1. Planteo del tema ... ..	223
	2. Trayectoria histórica y configuración indiana ... ..	227
	3. El discurso jurídico de Solórzano ... ..	232
	4. Entre textos legales ... ..	236
	5. En el mundo literario ... ..	239
	6. Cuestiones abiertas ... ..	240
XI	El Abogado del Cabildo de Buenos Aires durante el Virreinato	245
	1. Introducción... ..	245
	2. Evolución de la función letrada ... ..	249
	3. Denominación y caracterización de la función ... ..	258
	4. Forma y tiempo de la designación ... ..	259
	5. Atribuciones. Deberes. Honores ... ..	260
	6. La retribución ... ..	264
	7. Epílogo ... ..	266